

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-843/2017

ACTOR: JOSÉ ROBERTO RUIZ
FERREYRA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que se dicta en el sentido de **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Actuación colegiada	2
III. Consideraciones	3
1. Pretensión	3
2. Decisión	3
3. Justificación	3
3.1 Marco normativo sobre el principio de definitividad	3
3.2 Medio de impugnación intrapartidista	4
4. Reencauzamiento	5
6. Conclusión	6
Acuerda	6

SUP-JDC-843/2017
Acuerdo de reencauzamiento

GLOSARIO

Comisión de Justicia del PAN:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP del INE:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El treinta y uno de agosto¹, José Roberto Ruiz Ferreyra por propio derecho, presentó escrito ante la DEPPP del INE² para controvertir la omisión del CEN del PAN de expedir credenciales a sus militantes, así como la negativa de afiliación de diversos ciudadanos.

2. Integración, registro y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-843/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe

¹ Salvo referencia en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² En su oportunidad, la DEPPP remitió la demanda a la UTCE quien a su vez la envió a esta Sala Superior.

SUP-JDC-843/2017
Acuerdo de reencauzamiento

determinarse la vía idónea para conocer y resolver el presente juicio ciudadano³.

III. CONSIDERACIONES

1. Pretensión.

El actor controvierte la supuesta omisión del CEN del PAN de expedir credenciales a sus militantes, así como la negativa de afiliación de diversos ciudadanos⁴.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, actualmente, es improcedente el juicio ciudadano, al no colmarse el requisito de definitividad, sin embargo, al advertirse que contra la supuesta omisión es procedente un recurso ante la Comisión de Justicia del PAN, lo conducente es reencauzarlo.

3. Justificación.

3.1 Marco normativo sobre el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal dispone que corresponde a la Sala Superior resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos, el cual deberá agotar

³ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ En su escrito de demanda manifiesta: *por las anomalías del titular de esa dependencia, truncan desde hace tiempo la expedición de las credenciales a los militantes, cosa que eso no se vale, porque cada uno de los militantes que pertenecemos a ese partido y formamos parte de él, tenemos el derecho de exigir a nuestro Presidente acuerde en todos los tiempos la expedición de tal documento que manifiesto con antelación, asimismo por negar la filiación a más militancia, que de alguna manera desea afiliarse a nuestro partido, lo que veo y analizo que violan derechos humanos, las garantías individuales y la discriminación racial, por ello ruego y pido se intervenga ante tal institución para que se ordene de inmediato se corrija ese tipo de anomalías.*

SUP-JDC-843/2017

Acuerdo de reencauzamiento

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, ello otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electoral, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de esta Sala Superior.

3.2 Medio de impugnación intrapartidista.

SUP-JDC-843/2017

Acuerdo de reencauzamiento

Ahora bien, en los artículos 119 y 120 de los Estatutos se prevé que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el CEN del PAN, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; y entre sus facultades, se prevé la de conocer las controversias derivadas de actos emitidos por el Comité mencionado.

Por su parte, el artículo 89, párrafo cuarto, del referido ordenamiento determina que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones, emitidos por el CEN del PAN, podrán controvertirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del PAN.

Acorde con lo anterior, los Estatutos prevén que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales, mediante el recurso de reclamación.

4. Reencauzamiento.

En ese sentido, el juicio ciudadano es improcedente por incumplir con el principio de definitividad, ya que la supuesta omisión puede impugnarse ante la Comisión de Justicia del PAN.

No obstante, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN⁵.

Máxime que esta Sala Superior sustenta el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista,

⁵ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

SUP-JDC-843/2017
Acuerdo de reencauzamiento

de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

6. Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la presente demanda al recurso de reclamación previsto en los Estatutos, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que resuelva en plenitud de atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, se ordena remitir el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano partidista para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano a la instancia intrapartidista correspondiente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-843/2017
Acuerdo de reencauzamiento

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-843/2017
Acuerdo de reencauzamiento

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO